

Partido Demócrata Cristiano

DISTRITO CORDOBA

TEXTO ORDENADO DE LA CARTA ORGANICA PROVINCIAL DEL PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO DISTRITO CORDOBA, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA H. CONVENCION PROVINCIAL REUNIDA EN VILLA CARLOS PAZ Y VILLA MARIA, AGOSTO 1983 Y CIUDAD DE CORDOBA EN JUNIO DE 1994, AGOSTO DE 2000 y SETIEMBRE DE 2.002, AGOSTO 2016.

TITULO PRIMERO: DE LOS PRINCIPIOS

Art. 1: El Partido Demócrata Cristiano del Distrito Córdoba es la expresión política en este Distrito del Partido Demócrata Cristiano con personería jurídico-política en el orden nacional. Forma parte de éste y se somete a las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional. Son sus fines: 1) Constituir la expresión política del socialcristianismo argentino, y actuar en el ámbito político de la Provincia con todos los derechos y deberes que las leyes reconocen a los partidos políticos; 2) Sostener que en la determinación de la política nacional y provincial promueve la realización de los postulados contenidos en su Declaración de principios y Bases de Acción Política, promover el bien público y propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo y federal, y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional; 3) Capacitar a los cuadros partidarios en la problemática legal, provincial, regional, nacional e internacional, propósito al que deberán propender todos los órganos deliberativos y ejecutivos de la agrupación.

Art. 2: El Partido Demócrata Cristiano del Distrito Córdoba proclama como principios rectores en su participación política: el respeto por la dignidad humana, gestionar teniendo a la persona humana como principio y fin de toda actividad económica política y social, promover y propiciar a la democracia como única forma válida de actuación política, fomentar el bien común, la justicia social, el pluralismo en una sociedad participativa, el ejercicio de una política ética, por todo lo cual son lineamientos de gestión: el desarrollo de políticas inclusivas e incluyentes que tengan a la familia como centro vertebrador, la protección y dignificación de de sectores sociales vulnerables tales como discapacidad, ancianidad, juventud y mujer, fomentar para todos ellos políticas de inclusión, de desarrollo económico, social y espiritual, procurar la protección del medio ambiente y el desarrollo tecnológico.

TITULO SEGUNDO: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Art.3: El P.D.C. Distrito Córdoba se rige en cuanto a su organización y funcionamiento por la presente Carta Orgánica en todo lo que se encuentre expresamente establecido en la Carta Orgánica Nacional.

CAPITULO PRIMERO: DE LA AFILIACION Y LOS AFILIADOS

Art. 4: Los electores que deseen afiliarse al Partido Demócrata Cristiano deberán, además de cumplir las exigencias del art. 6° y de la C.O.N presentar su solicitud por escrito ante el órgano partidario del domicilio del peticionante, acreditando su identidad y condición de elector y demás requisitos que establezcan las leyes sobre la materia y reglamentaciones partidarias.

Art. 5: La Junta Departamental respectiva, de no estar formada la misma la Junta Ejecutiva Provincial, resolverá fundadamente por escrito sobre las solicitudes de afiliación teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior y las disposiciones que al respecto establezca la C.O.N. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos (2) restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral.

Art. 6: Todos los afiliados tienen las siguientes obligaciones:

- a) Difundir el pensamiento y la doctrina del Partido.
- b) Efectuar contribuciones para el sostenimiento del Partido de acuerdo a sus posibilidades.
- c) Participar en las actividades partidarias y asistir a las reuniones.

Art. 7: A los afiliados les esta expresamente prohibido:

- a) Atribuirse indebidamente la representación del Partido, de otros afiliados, o de los organismos partidarios.
- b) Ejercer más de un cargo en los organismos partidarios, salvo que fuera en el orden provincial y nacional, o sea en el Partido de distrito provincial y en el nacional en su caso conforme art 11 de la presente C.O.

Art. 8: Los afiliados tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas de los organismos partidarios.
- b) Ser electores de todas las autoridades partidarias cuando tuvieran la antigüedad en la

afiliación mínima requerida para ello.

c) Ser electores, en las elecciones internas abiertas para candidatos a Presidente de la Nación, Vicepresidente de la Nación, Senadores nacionales y Diputados nacionales, para el supuesto en que los organismos partidarios competentes hayan aprobado dos o más listas competidoras en la misma categoría de candidatos.

e) Postularse para cargos electivos en el orden nacional, provincial y municipal.

Art. 9: En caso de renuncia a la afiliación, la misma será resuelta por la Junta Departamental respectiva, salvo que aquella sea fundada y contenga cargos contra las autoridades departamentales, en cuyo caso el órgano competente para su tratamiento será la Junta Provincial.

En caso de renuncia a la afiliación se deberá notificar fehacientemente a justicia federal conforme arts 25 bis, 25 ter, ley 23298 modif 26571.

CAPITULO SEGUNDO: DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Art. 10: Para integrar los órganos del Partido, los afiliados deberán tener una antigüedad en la afiliación de un año.

Art. 11: Las personas que en los tres años anteriores a la presentación de su solicitud de afiliación hubieran sido dirigentes (autoridades, representantes, candidatos o apoderados) de otro partido de diferente orientación ideológica deberán tener, para integrar los órganos directivos de este Partido, una antigüedad superior dos años, a las exigidas a los demás afiliados por el artículo anterior.

Art. 12: La Junta Ejecutiva Provincial queda autorizada a dispensar, mediante resolución fundada, en la antigüedad requerida por esta Carta Orgánica a los afiliados para integrar los órganos del Partido.

Art. 13: Las autoridades de los órganos partidarios que se constituyan por primera vez, no necesitan para su elección de la antigüedad requerida por el art. 7 y concordantes de esta Carta Orgánica si no hubiera número suficiente de afiliados que reúnan dicha exigencia.

Art.14: Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente:

a) Más de un cargo provincial partidario;

b) Un cargo directivo partidario en el orden provincial y otro en el departamental o de circuito, excepto los cargos de convencional provincial con respecto a autoridades departamentales o de circuito;

c) Un cargo directivo en el orden nacional y otro en el orden provincial, excepto el cargo de convencional nacional.

A los fines de este artículo no se tendrá en cuenta la participación en el Consejo Provincial.

Art. 15: Podrán participar en las elecciones internas todos los afiliados que pueden hacerlo en la elección de autoridades partidarias con una antigüedad mínima de afiliación de seis meses. Cuando por ley las elecciones internas deban ser abiertas a personas no afiliadas, se estará a sus disposiciones, sin perjuicio del derecho del Partido a cuestionar judicialmente la intervención en el comicio interno de personas que se encuentren afiliadas a otras agrupaciones políticas si las leyes lo permitieran. Las listas de candidatos deberán reunir las condiciones que sobre composición por género contengan las disposiciones legales para cada categoría de candidaturas.

CAPITULO TERCERO: ÓRGANOS DEL PARTIDO

Art. 16: Son órganos del Partido en la Provincia: la Convención Provincial, el Consejo Provincial, la Junta Ejecutiva Provincial, los Congresos y Juntas Departamentales, las Asambleas y Juntas de Circuito, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal Provincial de Conducta.

Art. 17: La composición de los órganos del Partido se adecuará en cada categoría y nivel, a las leyes y normas que contengan disposiciones sobre integración por género.

Art. 18: Ser reconocerán como movimientos funcionales partidarios los siguientes: a) Juventud Demócrata Cristiana; b) Movimiento de la Mujer Demócrata Cristiana; c) Movimiento de Trabajadores Demócrata Cristiano. La Convención Provincial podrá reconocer nuevos movimientos. Ningún afiliado podrá ser militante simultáneamente en más de un movimiento.

Art. 19: Los movimientos reconocidos en el artículo anterior dependen directamente de la Convención Provincial y están sujetos, en lo político y funcional a la Junta Ejecutiva Provincial y gozan de las siguiente atribuciones:

a) Dictarse su propio Estatuto, con la aprobación de la Convención Provincial y conforme a la estructura partidaria de la C.O.N. y C.O. Provincial. El Estatuto de cada

movimiento deberá determinar con precisión a quienes se considerara militante de los mismos.

b) Elegir sus autoridades.

Cumplidas estas condiciones, y en caso que cuenten con un mínimo de cincuenta militantes en todo el territorio de la Provincia y organización en no menos de tres Departamentos de ella, tales movimiento participarán del gobierno partidario, en los modos y forma que establece la Carta Orgánica

Art. 20 Los órganos ejecutivos del Partido crearan cuerpos de colaboradores y entes especializados, si fuera necesario, para la buena marcha del Partido.

Art. 21 En caso de no existir Juntas de Circuito, las Juntas Departamentales ejercerán las facultades de éstas. Donde no haya Juntas Departamentales, sus facultades serán ejercidas por la Junta Ejecutiva Provincial. En caso que no haya Juntas de Circuito ni Departamentales, la Junta Ejecutiva Provincial ejercerá las facultades de ambas a todos los efectos.

CAPITULO CUARTO: CONVENCION PROVINCIAL

Art. 22: La Convención Provincial es la máxima autoridad provincial del Partido; tiene carácter permanente y estará integrada por convencionales elegidos por el voto directo de los afiliados:

a) De cada Departamento que cuente con no menos de cincuenta afiliados, en proporción de uno por cada doscientos afiliados o fracción superior a cien, en número de dos como mínimo y diez como máximo, e igual número de suplentes;

b) De cada Movimiento funcional reconocido y que reúna las condiciones establecidas en el art. 15, en número de tres titulares e igual número de suplentes

Art. 23: Asistirán a la Convención Provincial con voz pero sin voto y sin integrar quórum, los miembros de la Junta Ejecutiva Provincial, hasta tres afiliados que ocupen cargos electivos nacionales en representación de Córdoba elegidos por todos éstos, el presidente y vicepresidente del bloque de legisladores provinciales o quienes éstos decidan si integran bloques de coaliciones políticas, y tres miembros del Departamento de Municipalidades designados por éste.

Para otorgar voz a los afiliados o autoridades partidarias no comprendidos en la anterior enumeración, deberá resolverlo la Convención con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 24: Para ser convencional se requiere ser afiliado, argentino nativo o naturalizado y tener domicilio electoral en el Departamento que representa. Los convencionales durarán

dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 25: La Mesa Directiva de la Convención se formará con cinco miembros titulares e igual número de suplentes, distribuyéndose los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º y dos Secretarios.

Art. 26: Son deberes, derechos y atribuciones de la Convención Provincial:

- a. Dictar su propio reglamento.
- b. Elegir su mesa directiva conforme el régimen electoral que establece esta Carta Orgánica.
- c. Formular la plataforma electoral sobre problemas provinciales en sujeción a las orientaciones esenciales del Partido.
- d. Aprobar y reformar esta Carta Orgánica.
- e. Disponer sobre la concertación de alianzas electorales en el orden provincial, y autorizarlas para los ordenes municipales.
- f. Considerar las memorias y balance de la Junta Ejecutiva Provincial.
- g. Dictar amnistías respecto a las sanciones aplicadas por el Tribunal Provincial de Conducta.
- h. Tomar todas las resoluciones que no estén expresamente reservadas a otros organismos partidarios por las Cartas Orgánicas nacional y provincial.
- i. Decidir la extinción del Partido con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros y con la aprobación de la Convención Nacional, cuando se den las causales establecidas en los incisos c) y d) del art. 52 de la ley 22.627, y (sustituido por ley 23298 modif 26571) con el voto de las cuatro quintas partes de sus miembros cuando, debidamente valoradas, se considere inconveniente mantener la existencia por razones políticas.

Art. 27: El quórum para cada sesión de la Convención Provincial se formará con más de la mitad de los miembros elegidos o suplentes incorporados definitivamente en su caso, y que estén en ejercicio de sus funciones. Los suplentes podrán actuar mientras los respectivos titulares no hayan registrado su asistencia al comienzo de cada sesión y en tanto no lo hagan, o cuando se hayan retirado definitivamente antes de su término, como también por cese definitivo o licencia de sus titulares, y en todo caso con previa autorización del cuerpo.

Art. 28: Las resoluciones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo el inciso i) del mismo artículo, para el que se requerirá la mayoría allí establecida.

Art. 29: La Convención se reunirá ordinariamente una vez al año para considerar: la

memoria y balance de la Junta Ejecutiva Provincial sobre la conducción general del Partido, su marcha y la labor cumplida; los informes de los movimientos reconocidos y de quienes desempeñan cargos electivos sobre su labor, y los demás asuntos que sean incluidos en la orden del día conforme lo dispuesto por el art. 26.

Art. 30: La fecha de realización de las sesiones ordinarias de la Convención será comunicada a los convencionales con una anticipación mínima de quince días.

Art. 31: La memoria y balance de la Junta Ejecutiva Provincial y los informes a que se refiere el art.29 deberán ser presentados por escrito con una anticipación de diez días a la fecha fijada para la reunión ordinaria a la Mesa Directiva, la que los remitirá en copia a cada uno de los convencionales junto con la orden del día, como mínimo cinco días antes del fijado para la sesión. Sólo podrán tratarse sin ese requisito previo, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Convención. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave.

Art. 32: Los proyectos de reformas de esta Carta Orgánica deberán ser presentados ante la Mesa Directiva, como mínimo diez días antes de la fecha fijada para la próxima sesión ordinaria, la que los remitirá en copia a cada uno de los convencionales dentro de los cinco días de recibido. Sólo podrá reformarse esta Carta Orgánica, sin el previo cumplimiento del requisito anteriormente establecido, si así lo decidiese la Convención, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Convención. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave.

Art. 33: La Convención se reunirá en sesiones extraordinarias:

a) Por la propia decisión de su Mesa Directiva ante un asunto grave;

b) A solicitud de la Junta Ejecutiva Provincial;

c) Cuando lo soliciten por escrito, especificando motivo, por lo menos la quinta parte de sus miembros en ejercicio de sus mandatos. Las sesiones extraordinarias deberán realizarse dentro de los diez días de la correspondiente petición. Para el caso de convocarse de manera extraordinaria para tratar exclusivamente el inc. E del art 26, podrá dada la necesidad y urgencia comunicar la fecha de realización de las sesiones extraordinarias de la Convención a los convencionales con una anticipación mínima de cinco días.

Art. 34: El orden del día será confeccionado por la Mesa Directiva de la Convención de acuerdo a los fines de la convocatoria. Cuando la citación se hiciera a solicitud de la Junta Ejecutiva Provincial, ésta deberá especificar el objeto de la misma. En todos los casos la Mesa Directiva de la Convención podrá incluir nuevos asuntos.

Art. 35: La inasistencia de sus miembros, no mediando causas justificadas, a dos sesiones consecutivas o cuatro alternadas, causará automáticamente su separación del cargo, debiendo comunicarse ello a las autoridades pertinentes para proceder a su reemplazo.

CAPITULO CINCO: CONSEJO PROVINCIAL

Art. 36: El Consejo Provincial estará integrado por los miembros de la Junta Ejecutiva Provincial y los presidentes de la Juntas Departamentales, con voz y voto.

Art. 37: Asistirán al Consejo Provincial con voz pero sin voto y sin integrar quórum, el presidente y vicepresidente del bloque de legisladores provinciales o quienes éstos decidan si integran bloques de coaliciones políticas, y los miembros del Departamento de Municipalidades que en número de tres elija éste. El Consejo podrá autorizar el uso de la palabra a otros legisladores, intendentes, concejales o miembros de Tribunales de Cuentas.

Art. 38: El Consejo Provincial se reunirá por lo menos una vez al mes y la convocatoria a las reuniones, así como la dirección de las sesiones, estará a cargo de las autoridades de la Junta Ejecutiva Provincial.

Art. 39: Integrado el quórum de la Junta Ejecutiva Provincial el Consejo podrá sesionar cualquiera sea el número de presidentes de Juntas Departamentales presentes.

Art 40: Corresponde al Consejo Provincial:

a) Analizar la situación de la Provincia y la marcha del partido y, en función de ello, determinar el plan de acción a seguir en cada etapa, conforme a la línea política establecida por las convenciones nacional y provincial.

b) Canalizar las inquietudes de las Juntas Departamentales y de Circuito y las instrucciones a ellas destinadas.

CAPITULO SEIS: JUNTA EJECUTIVA PROVINCIAL

Art. 41: La Junta Ejecutiva Provincial ejerce la conducción y administración del Partido en el orden provincial. En sus relaciones con las autoridades publicas y demás instituciones así como en todos sus actos, estará representada por el Presidente o lo reemplace.

Será elegida por el voto directo y secreto de los afiliados.

Art. 42: La Junta Ejecutiva Provincial estará integrada por trece miembros titulares y siete suplentes; además, los presidentes de cada uno de los movimientos funcionales reconocidos, en las condiciones del art. 18 sin incidir en el quórum ni integrar la Mesa

Directiva. Entre los titulares se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario General y Secretario Adjunto. Estos cinco miembros integrarán la Mesa Directiva de la Junta Ejecutiva Provincial que tendrá todas las atribuciones de la Junta pero las resoluciones y disposiciones se tomarán ad-referendum del organismo. Los suplentes reemplazarán a sus titulares cuando éstos pidan licencia, o por suspensión, separación, renuncia o fallecimiento, en el orden en que fueron proclamados.

Art. 43: En caso de ausencia del Presidente, será reemplazado por los vicepresidentes por su orden; el Secretario General será reemplazado por el Secretario Adjunto. La Junta decidirá sobre otros reemplazos que sean necesarios.

Art. 44: La Junta Ejecutiva Provincial podrá crear Departamentos o Secretarías funcionales encargándolos a sus miembros u otros afiliados, de acuerdo a las necesidades del desarrollo partidario. Los relacionados con la organización dependerán del Secretario General, y los relacionados con el patrimonio y recursos del Partido, de la Comisión revisora de Cuentas. Los demás Departamentos o Secretarías funcionales dependerán del miembro de la Mesa Directiva que la Junta indique.

Art. 45: La Junta Ejecutiva Provincial deberá reunirse por lo menos una vez por mes en día y hora fijados de antemano y tendrá quórum con la presencia de siete de sus miembros, pero si transcurrida una hora de la fijada para el comienzo de la sesión no hubiere el número indicado, el quórum se alcanzará con la presencia de cinco de sus integrantes. La Mesa Directiva lo hará por lo menos una vez por semana. La inasistencia de los miembros de la Junta Ejecutiva Provincial a tres sesiones, y de los de la Mesa Directiva a seis sesiones consecutivas u ocho alternadas de sus respectivos organismos, sin justa causa, producirá la automática separación de los cargos que desempeñan.

Art. 47: Para integrar la Junta Ejecutiva Provincial se requiere ser afiliado y ser argentino nativo o naturalizado. Los miembros durarán dos años en el ejercicio de sus cargo pudiendo ser reelectos.

Art. 48: Son deberes, derechos y atribuciones de la Junta Ejecutiva Provincial:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Cumplir y hacer cumplir la Carta Orgánica y las resoluciones de la Convención;
- c) Solicitar a la Mesa Directiva de la Convención la convocatoria de ésta;
- e) Intervenir a los organismos departamentales cuando violaren algunas de las disposiciones de los incs. b), c) y d) del art.6° de la Carta Orgánica Nacional, o las obligaciones que impone la presente. Las intervenciones no tendrán una duración mayor de seis meses;

f) Administrar el patrimonio del Partido, pudiendo con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, comprar, gravar y vender bienes inmuebles;

g) Promover la organización del Partido mediante la creación de los correspondientes organismos donde no los hubiera;

h) Convocar a elecciones en el orden provincial con una anticipación mínima de sesenta días a la finalización de los mandatos de las autoridades correspondientes, e igualmente convocar a la de convencionales nacionales con una anticipación no menor de noventa días a la finalización de sus mandatos;

i) Dirigir la propaganda y campaña política;

j) Formar el Registro General de afiliados del Partido en el orden provincial;

k) Adoptar las resoluciones de interés para el Partido en la Provincia, sin perjuicio de la autonomía de las demás autoridades;

l) Nombrar, reemplazar y promover el o los apoderados del Partido, que nunca podrán ser más de cinco.

Art. 49: Cuando la Junta Ejecutiva Provincial hubiere perdido definitivamente el número de miembros necesarios para funcionar legalmente, la Mesa Directiva de la Convención llamará a elecciones para elegir de inmediato los nuevos miembros en la forma ordinaria, siempre que falte más de seis meses para la expiración de los mandatos y con el fin de completar el período correspondiente; en caso contrario lo completará la misma Mesa, a cuyo efecto tomará la dirección general del Partido.

CAPITULO SIETE: CONGRESOS DEPARTAMENTALES

Art. 50 En cada Departamento se constituirá un Congreso con carácter permanente que estará integrado por los presidentes de las Juntas de Circuito constituidas y por los presidente de los movimientos específicos en el art.18 con voz y voto.

Art. 51: Asistirán al Congreso con voz pero sin voto y sin integrar el quórum los miembros de la Junta Departamental, los afiliados del Departamento que ocupen cargos públicos electivos, y los convencionales provinciales que representen a dicho Departamento.

Art. 52: La Mesa Directiva del Congreso estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, distribuyéndose los siguientes cargos. Presidente, Vicepresidente y Secretario; sus miembros no podrán ocupar simultáneamente cargos en la Junta Departamental.

Art. 53: El Congreso deberá reunirse ordinariamente una vez al año y podrá hacerlo extraordinariamente: a) Por propia decisión de su Mesa Directiva; b) A solicitud de la Junta

Departamental; c) Ante la petición por escrito, con especificación del motivo, de por lo menos la quinta parte de sus miembros en ejercicio de su mandatos. Las sesiones extraordinarias deberán realizarse dentro de los treinta días de la correspondiente petición. La convocatoria se realizará con una anticipación de 15 días. Su funcionamiento se registrá - en forma subsidiaria- por las disposiciones establecidas para la Convención Provincial.

Art. 54: Son deberes y atribuciones del Congreso Departamental:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Elegir su Mesa Directiva;
- c) Formular la plataforma electoral sobre problemas departamentales, solicitando por medio de su delegado sea aprobada por la Convención;
- d) Considerar la Memoria y Balance que debe presentar la Junta Departamental anualmente y al término de su mandato.

Art. 55 El Congreso tendrá quórum con la presencia de más de la mitad de sus miembros en ejercicio de sus mandatos. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes ya incorporados y que estén en ejercicio de su mandato.

CAPITULO OCHO: JUNTAS DEPARTAMENTALES

Art. 56: En cada Departamento se constituirá una Junta que estará integrada por: de cinco a siete miembros titulares y hasta cinco suplentes, cuando el total de los afiliados en el Departamento no pasen de mil, y por: de siete hasta once titulares y hasta siete suplentes cuando pasen de esa cifra. La Junta Ejecutiva Provincial determinará el número para la constitución de la primera Junta Departamental en cada Departamento, y su modificación deberá ser dispuesta por la Junta Departamental y ratificada por la Junta Ejecutiva Provincial. Cada Junta elegirá de su seno una Mesa Directiva integrada por: Presidente, Vicepresidente, y Secretario General (en los casos de los Departamentos que pasen de mil afiliados, además vicepresidente primero y segundo, y Secretario Adjunto), que tendrán las mismas atribuciones de la Junta ad-referendum del plenario. Los reemplazos se efectuarán por el sistema establecido en el art. 42. También integran las Juntas Departamentales un delegado de cada uno de los Movimientos a que hace referencia el art. 18 en las condiciones del art. 19, sin incidir en el quórum. Los suplentes se integrarán al cuerpo en caso de renuncia, licencia o fallecimiento de algún titular, por el orden en que fueron electos. Son aplicables a la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales, las disposiciones de los arts. 42, 43, 45 referidos a la Junta Ejecutiva Provincial.

Art. 57: Para ser miembro de la Junta Departamental se requiere ser afiliado, argentino nativo o naturalizado y tener domicilio electoral en el Departamento. Sus miembros durarán dos años en sus funciones.

Art. 58: La Junta Departamental deberá reunirse por lo menos una vez al mes y tendrá quórum para sesionar con la presencia de más de la mitad de sus miembros. La inasistencia de estos a cuatro sesiones consecutivas y ocho alternadas, sin justa causa, producirá su automática separación

Art.59: Son deberes, derechos y atribuciones de las Juntas Departamentales:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Ejercer la superintendencia de la Junta de Circuito;
- c) Solicitar a la Mesa Directiva del Congreso Departamental la convocatoria de éste;
- d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso y demás órganos superiores;
- e) Observar las proclamaciones de los miembros de las Juntas de Circuito y de la Mesa de la Asamblea del mismo;
- f) Presentar anualmente al Congreso y al término de su mandato una memoria y balance detallado;
- g) Elevar semestralmente a la Junta Ejecutiva Provincial un informe general sobre el Estado del Partido en su jurisdicción;
- h) Formar el Registro Departamental partidario;
- i) Adoptar las resoluciones de interés para el Partido dentro de su Departamento sin perjuicio de la autonomía de las demás autoridades;
- j) Autorizar los gastos partidarios del Departamento;
- k) Convocar a elecciones en el orden Departamental con una anticipación mínima de tres meses a la finalización de los mandatos de las autoridades correspondientes;
- l) Poner en conocimiento del Tribunal Provincial de Conducta los hechos que pueden caer bajo su jurisdicción;
- m) Intervenir en las Juntas de Circuito cuando violaren alguna de las disposiciones de los incs. b), c) y d) del art.59 de la Carta Orgánica Nacional, o las obligaciones que impone la presente Carta Orgánica. Las intervenciones se ajustarán a lo dispuesto en el art.48 inc.e).

Art. 60: En caso de que la Junta Departamental hubiera perdido definitivamente el número de miembros necesarios para funcionar legalmente, la Mesa Directiva del Congreso Departamental convocará a elecciones o se hará cargo de la conducción partidaria en el Departamento.

CAPITULO NUEVE: ASAMBLEAS DE CIRCUITO

Art. 61: En cada circuito electoral se constituirá una Asamblea que estará integrada por

todos los afiliados inscriptos en el Registro Partidario del Circuito de acuerdo a esta Carta Orgánica.

Art 62: La Mesa Directiva de la Asamblea estará integrada por tres titulares a igual número de suplentes, quienes se distribuirán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente y Secretario. Estos durarán un año en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ocupar simultáneamente cargos en la Junta de Circuito.

Art. 63: La Asamblea deberá reunirse ordinariamente cada semestre, pudiendo hacerlo en forma extraordinaria: a) Por propia decisión de su Mesa Directiva; b) A solicitud de la Junta de Circuito; c) Ante la petición por escrito de la quinta parte de los afiliados indicando la causa de la convocatoria. Las sesiones extraordinarias deberán realizarse dentro de los treinta días de la correspondiente petición. La Convocatoria se realizará con una anticipación de 15 días. Su funcionamiento se regirá -en forma subsidiaria- por las disposiciones establecida para la Convención Provincial.

Art. 64: Son deberes, derechos y atribuciones de la Asamblea de Circuito:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Elegir su Mesa Directiva;
- c) Aprobar la memoria y balance de la Junta de Circuito que presente anualmente y al término de su mandato;
- d) Considerar las líneas de acción del Partido en el Circuito, y dar orientaciones a la Junta de Circuito para la mejor acción de ésta;
- e) Formular la plataforma electoral sobre problemas del circuito.

Art. 65 La Asamblea tendrá quórum con la presencia de más de la mitad de los afiliados del Circuito; en caso de no obtenerse aquél, se realizará una segunda convocatoria sesionando con los que estén presentes. Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente para el mismo día a diferentes horas.

CAPITULO DIEZ: JUNTAS DE CIRCUITO

Art. 66: En cada circuito electoral se constituirá una Junta de Circuito que podrá integrarse hasta con cinco miembros titulares e igual número de suplentes. De su seno se elegirá un Presidente y un Secretario que harán las veces de Mesa Directiva con las mismas facultades de la Junta, ad-referéndum de ésta. En caso de ausencia, el Secretario reemplazará al Presidente; la Junta decidirá sobre otros reemplazos que debieren efectuarse. También integran las Juntas de Circuito un delegado de cada uno de los Movimientos reconocidos en el art.18 en las condiciones del art.19, sin incidir en el quórum. Los suplentes se integrarán al cuerpo en caso de renuncia, licencia o fallecimiento de algún titular, por el orden en que

fueron electos. Son aplicables a la organización y funcionamiento de las Juntas de Circuito, las disposiciones a los arts.42, 43, 45 referidos a la Junta Ejecutiva Provincial. Sus miembros durarán dos años en sus funciones.

Art. 67: Son deberes, derechos y atribuciones de la Junta de Circuito:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Solicitar a la Mesa Directiva de la Asamblea de Circuito la convocatoria de ésta y cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- c) Formar los registros partidarios del Circuito;
- d) Informar semestralmente a la Junta Departamental sobre el estado general y patrimonio del Partido;
- e) Velar por la efectividad de los derechos políticos y garantías individuales de los afiliados;
- f) Organizar centros de enseñanza cívica y doctrinaria;
- g) Estimular el desarrollo del Partido sosteniendo bibliotecas, organizando conferencias, creando centros de reunión y fomentando órganos de publicidad oral y escrita;
- h) Crear o autorizar la creación de Sub-Juntas de Circuito y de Comités de Base, los que quedaran bajo su directa dependencia;
- i) Nombrar fiscales entre las mesas receptores de votos dentro de su jurisdicción para propender a la mayor legitimidad y respeto del acto eleccionario;
- j) Recibir y tramitar las solicitudes de afiliación conforme al art.3 de esta Carta Orgánica;
- k) Convocar a elecciones para elegir sus miembros con una anticipación mínima de dos meses de anticipación al vencimiento de sus mandatos.

Art. 68: Las Juntas de Circuito se reunirán por lo menos una vez al mes. Deberán velar por el respeto y acatamiento a las resoluciones partidarias y cumplimiento de los deberes del afiliado y deberán poner de inmediato en conocimiento del Tribunal Provincial de Conducta los hechos que puedan caer bajo su jurisdicción.

CAPITULO ONCE: COMISION REVISORA DE CUENTAS

DEL PATRIMONIO - DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art.69: El Tesoro Partidario está formado por:

- a) Los bienes inmuebles que existen y por los que en el futuro se adquieran, cualquiera sea su punto de ubicación, los que deberán figurar a nombre de la Junta Ejecutiva Provincial. La Junta Provincial con acuerdo o mandato de la Convención podrá transferir, ceder, permutar, el o los bienes muebles o inmuebles que posea el Partido a una

Fundación o Asociación Civil o entidad privada de carácter comercial.

b) Los bienes muebles de los órganos Departamentales y de Circuito que pertenezcan a los mismos organismos.

Art 70: El patrimonio del Partido se forma en el marco de la normativa vigente respecto al financiamiento de los partidos políticos:

a) Con los aportes y contribuciones de los afiliados y simpatizantes.

b) Los subsidios del Estado.

c) Con las retribuciones que por cualquier concepto, perciban los legisladores y los afiliados que desempeñan cargos públicos electivos en representación del Partido.

d) Los ingresos provenientes de cualquier otro medio lícito dentro de la normativa vigente.

Art 71: La Junta Ejecutiva Provincial determinará la manera en que se distribuirán los fondos y la utilización que se dará a los mismos. Son obligaciones del Tesorero llevar un registro contable que permita conocer en todo momento la situación económico financiera del Partido, elevar en término la información requerida por la ley 26215, efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente al Partido.

Art. 72: Los fondos del partido, serán depositados en el Banco de la Nación Argentina o Banco de la Provincia de Córdoba, a su nombre y a la orden conjunta de hasta cuatro miembros dos de los cuales deberán ser el Presidente de la Junta Ejecutiva Provincial y el Tesorero.

Art. 73: En caso de concertarse una alianza electoral se abrirá una cuenta corriente en el Banco de la Nación Argentina o banco oficial de la provincia, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña.

Art 74: La Comisión Fiscalizadora estará formada por tres miembros titulares y un suplente elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y se garantizará en la composición del órgano el cupo femenino de acuerdo a la ley 24012 y sus decretos reglamentarios. Durarán 2 años en sus funciones.

Art 75: Para ser miembros de la Comisión Fiscalizadora se requerirá una antigüedad de dos años de afiliación.

Art 76: La Comisión Fiscalizadora será la encargada de vigilar la integridad del patrimonio del Partido, mediante las medidas que considere adecuadas. Ejercerá la supervisión de los registros patrimoniales y contables (inventario, caja, bancos), y dictaminará sobre los balances y rendiciones de cuentas cuya confección requiera las disposiciones legales vigentes.

Art 77: La Comisión Fiscalizadora deberá elevar anualmente a la Convención Provincial la memoria de su actuación.

Art. 78: Cuando la Comisión Fiscalizadora observe alguna irregularidad que atente contra la integridad patrimonial del Partido, deberá ponerla de inmediato en conocimiento de la Junta Ejecutiva Provincial con los antecedentes del caso.

Art 79: Los ejercicios económicos anuales cerraran el treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS

Art 80: El Partido hará rubricar por Juez Federal con Competencia Electoral, los siguientes libros:

- a) Libro de inventario.
- b) Libro de caja.
- c) Libro Diario
- d) Libro de actas y resoluciones.

El libro de Inventarios, el de Caja, y el Diario serán llevados por el tesorero y sub-tesorero, y el libro de actas y resoluciones por el Secretario de la Junta Ejecutiva Provincial.

TIULO TERCERO: REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 81: Las sanciones disciplinarias serán impuesta por el Tribunal Provincial de Conducta

o por la Junta Ejecutiva Provincial, según corresponda en cada caso.

Art. 82. El Tribunal Provincial de Conducta estará integrado por tres miembros titulares e igual número de suplentes elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados cada dos años pudiendo ser reelegidos. Entre sus miembros se elegirá un Presidente. El tribunal será asistido por un secretario designado por el mismo, que deberá tener título de abogado o de escribano y ser afiliado al partido.

Art. 83: Los miembros suplentes reemplazaran a los titulares en caso de recusación, inhabilitación, licencia por más de dos meses, renuncia o fallecimiento, haciéndose un sorteo entre los mismos en el número necesario para llenar las vacantes producidas.

Art. 84: En caso de afección total del Tribunal de Conducta, la Mesa Directiva de la Convención citará de inmediato a sesiones extraordinarias para proceder a elegir su reemplazantes.

Art. 85: Para ser miembro del Tribunal Provincial de Conducta se requiere ser afiliado, tener no menos de treinta años de edad y dos años de antigüedad en el Partido, no habiendo sido nunca sancionado por aquel, salvo el caso de que se le hubiera impuesto amonestación privada y hubieran transcurrido cinco años.

Art. 86: Mientras estén en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Tribunal Provincial de Conducta no podrán integrar otros órganos partidarios, ni desempeñar cargos públicos de carácter político, electivos o no.

Art. 87: El Tribunal Provincial de Conducta actuará de conformidad con las facultades que le otorga la Carta Orgánica Nacional. Cuando un afiliado de la Provincia quebrante los deberes establecidos por las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias: a) Amonestación privada; b) Apercibimiento publico; c) Suspensión de hasta un año; d) Cancelación de la ficha de afiliado; e) Expulsión. Los afiliados posibles de la sanción del inc.d) podrán solicitar la reafiliación transcurridos cinco años desde la aplicación de la misma. La expulsión es definitiva e irrevocable.

Art. 88: El Tribunal Provincial de Conducta dictara reglas de su procedimiento interno con sujeción a las normas de la presente Carta Orgánica y de la Nacional, las que se aplicaran aun a falta de normas reglamentarias. El tiempo de sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días corridos, y el plazo para dictar sentencia será de treinta días también corridos. Sus sentencias son apelables por ente el Tribunal Nacional de Conducta en los plazos y modos establecidos por la Carta Orgánica Nacional.

Art. 89: Ante la comisión de hechos violatorios de los deberes y obligaciones establecidos en el art.6° de la Carta Orgánica Nacional, la Junta Provincial podrá aplicar a los afiliados autores de aquellos las siguiente sanciones disciplinarias, previo descargo del imputado:

a) Amonestación privada; b) Apercibimiento público; c) Suspensión hasta por treinta días.

Art. 90: El afiliado sancionado conforme al artículo anterior, tiene derecho de apelación ante el respectivo Tribunal de Conducta dentro del término de cinco días desde su notificación escrita. La Junta Provincial, a su vez, si considera que el hecho debe ser sancionado con una penalidad mayor, deberá dentro del mismo término elevar la causa al Tribunal de Conducta correspondiente, formulando la solicitud en tal sentido.

TÍTULO CUARTO: DE LOS LEGISLADORES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS DE RANGO SUPERIOR

Art. 91: Los afiliados del P.D.C. que ejerzan funciones públicas quedan también sujetos a las normas de esta Carta Orgánica. A tal fin, los que ocupen cargos legislativos provinciales o municipales deberán efectuar reuniones periódicos, para considerar iniciativas y coordinar su acción.

Art. 92: Los legisladores provinciales deberán organizarse en un grupo parlamentario, y sus autoridades tienen legítima representación en la Convención Provincial, de acuerdo al art.19 de esta Carta Orgánica.

Art. 93: Los legisladores y funcionarios administrativos de rango superior aportaran al Partido del 10 al 15% de sus dietas de acuerdo a lo que establezca la Junta Ejecutiva Provincial.

Art. 94: La tarea política, administrativa y técnica de los Intendentes, Concejales o miembros de Tribunales de Cuentas Demócrata Cristianos, estará coordinada por un Departamento de Municipalidades dependiente de la Junta Provincial, la cual reglamentará su organización y funcionamiento.

Art. 95: El Departamento de Municipalidades estará integrado por el número de personas que disponga la Junta Provincial, que no podrá ser inferior a tres. Se elegirán entre los intendentes, concejales y miembros de Tribunales de Cuentas, en reunión general de los mismos, convocada al efecto por la Junta Provincial.

Art. 96: Los Intendentes, Concejales y miembros de los Tribunales de Cuentas, deberán aportar a sus Juntas Departamentales respectivas, un porcentaje de sus dietas fijado por

éstas que nunca exceder del máximo establecido en el art 93.

TÍTULO QUINTO: REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO: DE AUTORIDADES PARTIDARIAS

Art. 97: Con una anticipación mínima de sesenta días a la finalización de su mandato y de noventa días a la de los convencionales nacionales, la Junta Ejecutiva Provincial llamará a elecciones a cuyo fin designará una Junta Electoral que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, pudiendo agregarse a los mismos un delegado por cada lista de candidatos.

Art. 98: Con la misma anticipación a la finalización de los mandatos de los convencionales provinciales y/o miembros de las Juntas Departamentales, la Junta Ejecutiva Provincial en el primer caso, y las Juntas Departamentales en el segundo, llamarán a elecciones, debiendo designar cada Junta Departamental una Junta Electoral en la forma prevista.

Art 99: Las Juntas de Circuito llamarán a elecciones con una anticipación de quince días a la finalización de sus mandatos para la renovación de sus miembros, siendo autoridades electorales las Mesas Directivas de las Asambleas de Circuito.

Art.100 La Mesa Directiva de las Asambleas de Circuito, y en su defecto, la Mesa Directiva de las Juntas de Circuito, serán delegadas de la Junta Electoral Provincial. En tal carácter, designarán las autoridades de Mesa, efectuarán de inmediato el recuento y escrutinio provisorio, harán constar las observaciones y remitirán todo, con las respectivas actas, a la Junta Electoral. Donde no estén constituidas las Mesas Directivas de la Asamblea de Circuito y/o de la Junta de Circuito serán autoridades del comicio las que designe la Junta Electoral Provincial. De igual manera se actuará en las elecciones departamentales con las Juntas Electorales de dichas jurisdicciones.

Art. 101: A los fines de las elecciones a realizarse en el seno de la Convención Provincial, dicho cuerpo designará la Junta Electoral que procederá en la forma establecida en el presente capítulo en todo cuanto sea aplicable.

Art. 102: Las elecciones para cargos partidarios, exceptuados el Tribunal Provincial de Conducta, se realizarán con sujeción a la normas de esta Carta Orgánica, mediante el voto directo de todos los afiliados dentro de las respectivas jurisdicciones de los organismos a integrar.

Art. 103: Los candidatos a cargos electivos en el orden departamental o de circuito serán elegidos mediante el voto directo de los afiliados dentro de sus respectivas jurisdicciones. La Junta Ejecutiva Provincial convocará a elecciones internas tan pronto la autoridad correspondiente haya fijado la fecha de los comicios en la jurisdicción que corresponda. Las elecciones internas deberán efectuarse por lo menos quince días antes del vencimiento del plazo de presentación de listas. Las Juntas Departamentales y/o de Circuito serán responsables de designar las Juntas Electorales respectivas y organizar el acto eleccionario.

Art.104: En el caso de los Departamentos o Circuitos en que los afiliados no alcancen a treinta, los candidatos a cargos electivos podrán ser designados por la Junta Provincial luego de oír a los afiliados.

Art.105: Los actos electorales para la elección de los órganos internos del Partido y candidatos a cargos públicos electivos se regirán por las siguientes normas:

- a) Sufragio universal, secreto y obligatorio;
- b) Representación proporcional integral;
- c) Sistema de suplentes por lista, a partir del primer candidato titular no electo.
- d) Voto por lista, no pudiendo los candidatos integrar más de una para el mismo cargo.

Art. 106: Están terminantemente prohibidos en los actos eleccionarios que realiza el Partido las designaciones por aclamación. Todos los actos eleccionarios que se realicen en la jurisdicción de la Provincia deberán sujetarse a las disposiciones del presente capítulo.

Art.107: El acto eleccionario deberá realizarse entre los veinte y los sesenta días de la convocatoria a elecciones, y las distintas listas de candidatos deberán ser presentadas con no menos de quince días de anticipación al acto eleccionario. Para las elecciones de Juntas de Circuito, los plazos se reducen a la mitad de los mencionados para la elección de miembros de Junta. Las listas deberán ser sostenidas por un número de afiliados no menor del tres por ciento de los inscriptos en la jurisdicción en que se realizara la elección y deberán contar con la conformidad de los integrantes.

Art. 108: La Junta Provincial y/o la Junta Departamental y/o la Junta de Circuito pondrán a disposición de cada Junta Electoral, los locales, urnas, listas de electores, sobres y demás elementos para el cumplimiento del acto electoral.

Art.109: Deberá igualmente la Junta Electoral levantar su acta de instalación y otra de clausura, haciéndose constar en la primera los - fines de la elección, listas que se presentan y hora de iniciación del comicio; en la última anotarán los miembros que estuvieran presentes

para integrar aquella, el resultado del escrutinio, la designación de los candidatos electos y la hora de terminación del acto electoral. Ambas actas serán debidamente firmadas por los miembros de la Junta Electoral y delegados participantes en el acto.

Art. 110.- Para la forma de elección en cuanto a la presentación de electores, votos de los mismos y realización posterior del escrutinio, se observaran y cumplirán las normas generales contenidas en la ley electoral de la Nación.

Art. 111. - Terminada la función de la Junta Electoral, proclamará a los candidatos electos y elevará las actas correspondientes a la Junta respectiva. En caso de estar oficializada una sola lista y así aceptarse por el régimen legal de los partidos políticos, se proclamará electa a dicha lista, sin necesidad de verificarse el acto electoral.

Art.112.- La adjudicación de los cargos en todos los procesos electorales del Partido se realizará por el sistema D'Hont asignándose los conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada lista será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieran logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la junta electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Art.113.- El afiliado que no sufrague en el comicio partidario sin justa causa quedará inhabilitado por el término de un año para ocupar cargos dentro del partido.

Art.114.- En caso de existir algún Impedimento para convocar o reunir a la Convención Provincial, facúltase a la Junta Ejecutiva Provincial a fijar la estrategia electoral y designar los candidatos a la elecciones generales, previa opinión de los dirigentes partidarios reunidos en el Consejo Provincial.

CAPITULO SEGUNDO: DE LA DESIGNACION DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS NACIONALES

De las elección a cargos electivos y primarias abiertas simultaneas y obligatorias

Art 115: Los candidatos a ocupar cargos electivos públicos en representación del Partido, serán elegidos mediante primarias abiertas simultaneas y obligatorias. Para el caso de concertarse Alianzas Transitorias será la Junta Ejecutiva la que acordará las listas conjuntas, quien podrá designar representantes para acordar el reglamento electoral y demás instrumentos formales. En caso de realizarse elecciones la Junta ejecutiva provincial partidaria designará la conformación de una Junta Electoral que será la encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, Ley 24.012, la carta orgánica y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. Por cada lista oficializada se procederá a integrar un miembro de la lista a la Junta Electoral. Las listas para su oficialización podrán presentarse ante la Junta Electoral hasta 50 días antes de la elección primaria. Dentro de los 3 días posteriores a la oficialización las listas deberán presentar el modelo de boletas para su aprobación. La Junta procederá de acuerdo al artículo 38 de la ley 26571 Las resoluciones de la Junta Electoral podrán apelarse conforme los Arts. 27, 28 y 29 de la ley 26571. Cada lista oficializada designará un responsable económico financiero que deberá presentar un informe final de gastos de campaña de conformidad con los artículos 36 y 37 de la ley 26571. En caso de que algunas de las listas oficializadas alcanzare el supuesto del Art. 45 de la ley 26571 se procederá en concordancia con la legislación vigente en materia electoral

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.116.- En caso de que la Justicia Electoral dispusiere la caducidad o extinción de la personería política del Partido en virtud de las normas legales vigentes, el Partido continuará sus actividades de organización, proselitismo y difusión, conservando su patrimonio y reconociendo como autoridades legítimas las que estuvieren al frente en cada uno de los organismos de gobierno al momento de la decisión judicial, conforme en un todo a las disposiciones del Código Civil sobre las Personas Jurídicas o las que corresponda. Su Estatuto será la presente Carta Orgánica Provincial, vigente al momento del acto judicial mencionado.

